

AUTO FAMILIA No. 459

PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: NELSY GIRALDO JARAMILLO

CAUSANTES: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR QUINTERO JARAMILLO

DEMANDADOS: STELLA QUINTERO VALENCIA Y PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION

RADICACIÓN: 2022-000262-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite, rechaza, o devuelve para su corrección, la **DEMANDA DE SUCESIÓN** instaurada mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, contra **STELLA QUINTERO VALENCIA Y PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION** y como causantes **MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO** y **MANUEL SALVADOR QUINTERO JARAMILLO**.

Ahora bien, en el aludido estudio, deviene superlativo que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, habida consideración que la cuantía estimada en el proceso es de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS MC/TE (\$ 20.952.000)** y relativo a este asunto nos indican las normas en el Código General del Proceso:

“Artículo 25. Cuantía.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

De igual manera, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y Municipales, la norma en comento, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En dicha perspectiva, se tiene que para el año 2022, en el cual se presenta la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente está fijado en un millón de pesos (\$1.000.000), exhibiéndose éste trámite de mínima cuantía como lo menciona la misma parte demandante, pues no excede los 40 S. M. L. M. V., que equivaldrían a \$40.000.000,00, pues se reitera la cuantía del proceso fue estimada en **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS MC/TE (\$ 20.952.000)**.

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para avocar conocimiento, y en su lugar le corresponde al Juzgado Civil Municipal, que para el caso de autos corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, por encontrarse el bien inmueble objeto del proceso dentro de su jurisdicción, atendiendo el factor territorial de la competencia.

En tal norte, menester confluente en lo que se pasa a citar en la misma obra, Código General del Proceso:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”*

Bajo este entendido, se itera, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda por falta de competencia y en consecuencia, ordena el envío del expediente con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES**, Caldas, entre tanto, la cuantía del proceso corresponde a su cargo de acuerdo a las normas expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DEMANDA DE SUCESIÓN**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, contra **STELLA QUINTERO VALENCIA Y PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION** y como causantes **MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO** y **MANUEL SALVADOR QUINTERO JARAMILLO**, por lo mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la **Dra. ADRIANA CASTRILLON GALLEGO**, abogada titulada, con cédula de ciudadanía No. 1.087.989.419 y portadora de la T. P. No. 230.718 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69efea50a0cc9de2ff095a041b7777bac11a62c9c77af1c838f267cdf30e31e2**

Documento generado en 05/12/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>